



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 76  
**(Junio 23 de 2020)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 ídem, estableció que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

**HECHOS:**

Que mediante Memorando No. 20207210002523 de fecha 18 de Junio de 2020, el jefe (e) del Parque Nacional Natural Tuparro, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.
3. Formato de Informe técnico Inicial identificado con el Radicado No. 20207210002513
4. Acta de medida preventiva.

Que el informe de campo del 18 de junio de 2020, señala que el día 7 de junio de 2020 a las 12:30 pm el personal del PNN El Tuparro salió desde el Centro Administrativo El Tomo hacia la boca del río Tomo con el objetivo de realizar un recorrido de prevención, vigilancia y control. Al aproximarse a dicha zona, se logró evidenciar en flagrancia alrededor de 8 embarcaciones realizando actividades de pesca con chinchorro al interior del área protegida en la desembocadura del río Tomo.

Que así las cosas, al evidenciar la llegada del personal del área protegida, los pescadores recogieron sus redes y emprendieron la huida hacia el costado de Venezuela sobre el río Orinoco; no obstante, se logró interceptar una embarcación que aún estaba recogiendo el chinchorro y se procedió a interactuar con ellos, quienes indicaron ser procedentes de Puerto Ayacucho (Amazonas), así como las demás embarcaciones que huyeron, adicionalmente, manifestaron estar en la zona desde hace 2 días y que están próximos a regresar a su lugar de origen.

Que en consecuencia, el profesional 9 del área protegida, procede a presentar el equipo del parque, indicando cual es la misión del parque nacional y de la actividad que se está realizando, se mencionan las artes de pesca permitidas y se aclara que el chinchorro no está permitido, por lo que se procede a realizar un decomiso preventivo (formato 35. Acta de medida preventiva) de un chinchorro de plástico con plomo en buen estado de conservación de aproximadamente 250 metros perteneciente al señor Jhon Adalberto Garcés con CC. 13132806 de Venezuela, el cual fue almacenado en el almacén del Centro Administrativo Tomo en el PNN El Tuparro.

Que igualmente el informe señaló que teniendo en cuenta el número de embarcaciones y personas que frecuentaban el lugar, el tamaño de las redes, la presencia de neveras en las embarcaciones, además de no evidenciar técnicas tradicionales de pesca, se concluye que dicha actividad es realizada con fines netamente comerciales y no de subsistencia.

Que el informe técnico identificado con el Radicado No. 20207210002513 adicionalmente, arribó a las siguientes conclusiones:

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“(…)

**1.1. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

<b>Tabla 1. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 – Art 336/D 622 DE 1977-Art 30/D 2372 DE 2010 –Art 35 prdf.2) Decreto 1076 de 2015</b>			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (x)</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque (x)</b>
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<b>X</b>	Ejercer actos de caza	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	<b>X</b>	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos	
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU,RNN)</i>		<i>Otra(s) ¿Cuál?</i>	
<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>			

**1.2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

- Agotamiento del recurso hidrobiológico
- Alteración de los servicios ecosistémicos brindados por el río Tomo

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

*El plan de manejo identifica 3 objetivos de conservación, dos de ellos se ven presuntamente afectados: los atributos ecosistémicos asociados a la regulación del sistema hidrológico del complejo de humedales y planos de inundación de las cuencas del río Tomo y la protección de territorios tradicionales asociados al uso material e inmaterial realizado por comunidades indígenas vinculadas al AP, donde se asocian especies de consumo como los peces.*

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

- Nombre común: bocachico o coporo
- Nombre científico: *Semaprochilodus kneri*

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Familia: *Prochilodontidae*
- Tamaño promedio: 25 cm
- Usos: consumo, ornamental.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, que prescribe: "*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*" (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: "10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: "10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 del este artículo señala que "En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que luego de analizar la evidencia técnica remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural Tuparro que da cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019, en contra del señor **JHON ADALBERTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13132806 de Puerto Ayacucho, estado Amazonas, Venezuela.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON ADALBERTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13132806 de Puerto Ayacucho, estado Amazonas, Venezuela., por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO:** El proceso DTOR-0026/2020 PNN EL TUPARRO, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO- TENER** como pruebas las siguientes:

1. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.
3. Formato de Informe técnico Inicial identificado con el Radicado No. 20207210002513
4. Acta de medida preventiva y Resolución 001 de 08 de Junio de 2020.
5. Memorando remitido identificado con el Radicado No. 20207210002523 de fecha 18 de Junio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido del presente Auto señor **JHON ADALBERTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13132806 de Puerto Ayacucho, estado Amazonas, Venezuela o a quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. RECONOCER** a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquía**

Proyectó: YGÓMEZ  
Revisó: JCARIAS  
Aprobó: EOLAYA